

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, febrero 16 de 2024. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.334

Referencia: 19-001-31-10-002-2024-00058-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Nejireth Ramirez Bustos
Demandado: Carlos Albeiro Mesa Pérez

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. Revisado el poder se constata que no se ha dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el cual consagra: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, debiendo obrar dicha información en el poder allegado.
2. El escrito de demanda no cumple con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, en tanto el libelo incoatorio es escueto y el fundamento fáctico no es claro, ya que se indica en el No. 3° que el demandado agrede verbalmente a la demandante, que aquél no cumple con sus deberes conyugales y que no convive con su esposa desde que se casaron, sin embargo en numeral 4° siguiente refiere que el último acto de esta índole ocurrió hace dos años, sin que se especifique a cuál de los hechos consignados se refiere, y en cuanto a la separación de cuerpos de hecho se necesita que se precise la fecha de ello.
3. Es necesario que los hechos que estructuran las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código civil alegadas, se sustenten en debida forma con circunstancias de tiempo, modo y lugar, o con mayor detalle, pues por ejemplo, en relación a la afirmación de que el demandado no cumple con sus deberes conyugales, no se especifica si alude a algunos o a todos los deberes como son: la cohabitación, socorro y ayuda mutua y fidelidad, o se está refiriendo tal incumplimiento concretamente al débito conyugal (intimidad sexual mutua), máxime que se pretenden alimentos para la demandante como cónyuge inocente, requiriéndose que se sustenten debidamente los hechos y

circunstancias que configuran las causales, pues ello es marco de referencia del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción.

4. No se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes en los cuales conforme al artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 deben contener la nota marginal del registro de matrimonio, y su aporte es necesario para dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 388 del CGP, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.
5. No se señala cual es el domicilio del demandado, ni el último sitio de residencia de la pareja matrimonial a fin de establecer si con base en dichos elementos y conforme a lo estatuido en el artículo 28 del CGP, este estrado es competente para conocer del presente asunto.
6. No se acredita haber enviado por medio físico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, tal cual lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022. Lo propio habrá de hacerse y acreditarse, con respecto a la subsanación de la demanda.
7. En el acápite de fundamentos de “derecho” de la demanda, es necesario indicar qué normas procesales rigen el presente asunto, dado que el Código de Procedimiento Civil que allí se cita en relación a varios artículos se encuentra derogado.
8. Se ha indicado una dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones, pero conjuntamente con ello, es necesario dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRES BRAVO GERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.910 y T.P. No. 151468 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como

apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 028 de hoy 19/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0fd5c555b31e8058aa33b4fb16e1c1cc076f28932d7117c2e9437d5feb2876**

Documento generado en 16/02/2024 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>